

CG634/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SU OTRORA CANDIDATO SAMUEL HERRERA CHÁVEZ Y DEL PROF. OCTAVIANO GARCÍA PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE ZACATECAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD04/ZAC/082/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha ocho de junio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JDE/VE/593/09 de fecha cinco de junio de dos mil nueve, mediante el cual, el Lic. Guillermo García Flores, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, remitió la queja interpuesta por el Lic. Ricardo Loera De Ávila, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicha Junta Distrital, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Samuel Herrera Chávez, otrora Candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el 04 Distrito Electoral y Prof. Octaviano García Pérez, Secretario Técnico de la Secretaria de Educación y Cultura de esa entidad federativa., mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/ZAC/082/2009**

HECHOS Y AGRAVIOS

(...)

Tercero. El día 01 de junio de 2009, se informó a esta representación, por parte de militantes del PRI, sobre la presencia del candidato C. Samuel Herrera Chávez, hoy denunciado, en las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura de la existencia de un video y una nota periodística, que aparecía en la página de internet del periódico Noticias en Tiempo Real desde Zacatecas:

(...)

En el video en comento, se observa, un vehículo con propaganda del candidato del PRD a diputado federal por el distrito 04 de Zacatecas, estacionado en el exterior de la Secretaría de Educación y Cultura de Zacatecas, a quien se le está realizando una entrevista en la que, por dicho del personal del periódico Noticias en Tiempo Real desde Zacatecas, el hoy denunciado sostuvo una reunión por más de media hora en las mismas instalaciones de la Secretaría; en el curso de la entrevista el candidato declara el motivo de su visita en las instalaciones de la multicitada dependencia eran con el fin de saludar a unos amigos y “pasar al servicio”, sin embargo del mismo video se desprende que para el candidato denunciado las reuniones con maestros tienen fundamental importancia y acepta haber sostenido diversas reuniones con ellos en los municipios de Pinos, Loreto, Guadalupe y que sostendrá reuniones con maestros de Ojo Caliente.

(...)

Por lo que se puede inferir que el personal de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas organiza las reuniones que C. Samuel Herrera Chávez sostiene con los maestros de dicha entidad, trasgrediendo en toda amplitud a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional que a la letra dice:

(...)

Ahora bien los servidores públicos de dicha dependencia, hacen uso indebido de las instalaciones públicas que tienen bajo su administración y control, pues las mismas están siendo destinadas para organizar reuniones proselitistas del candidato Samuel Herrera Chávez con maestros y padres de familia de los municipios que comprende el Distrito Electoral 04 de Zacatecas, violan los principios de legalidad, imparcialidad y equidad de la competencia dentro del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/ZAC/082/2009**

Ahora bien, la presencia del candidato denunciado, dentro de las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura, específicamente en las oficinas de los mandos superiores, en horas hábiles, supone una acción concertada de los funcionarios públicos y los funcionarios partidistas con el fin de orquestar la coacción de los propios mandos sobre los padres de familia y los maestros de la entidad, y por lo tanto influir en la voluntad de los docentes y de los padres de los educandos con el fin de que su preferencia política electoral sea violentada al igual que su libre decisión de votar.

(...)

El quejoso adjuntó a su escrito, las siguientes pruebas:

1.- La documental privada consistente en disco compacto, que contiene el video de la entrevista a Samuel Herrera Chávez.

2.- La documental privada consistente en un ejemplar del periódico "El diario NTR" de fecha dos de junio del año en curso.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QPRI/JD04/ZAC/082/2009**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias como requerir al Lic. Ricardo Loera de Ávila para que acreditara su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas y que informara a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente: a) De qué forma los actos denunciados, pudieren ser violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y b) Proporcionara el nombre del o los servidores públicos a quienes imputaba la violación al artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tal caso, exhibiera el elemento que tuviera en su poder con el cual demostrara su afirmación, con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/ZAC/082/2009

IV. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el mismo día del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del partido político, su otrora candidato y servidor público denunciados. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante este Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio sin número de fecha ocho de septiembre de 2009, firmado por la Presidenta Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Revolucionario Institucional, recibido en este Instituto el día veintidós de septiembre de dos mil nueve.

V. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y en razón de que no existe causa o motivo alguno que impida acordar de conformidad dicha petición**, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/ZAC/082/2009

nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, **resulta incuestionable que las que hagan valer las partes también deben atenderse, como sucede en la especie, al haberse presentado el desistimiento por parte del denunciante, por lo que procedente es** entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la supuesta violación al principio de principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto por los artículos 233, párrafo 2 y 347, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el C. Samuel Herrera Chávez, otrora Candidato a Diputado Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el 04 distrito electoral en el estado de Zacatecas, el día primero de junio de dos mil nueve había efectuado diversas declaraciones vinculadas con una visita realizada a servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura en dicha entidad federativa que fueron difundidos por diversos medios de comunicación, principalmente "El diario NTR", mismas que fueron publicadas en la edición del dos de junio de este mismo año.

Posteriormente, a través del escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/ZAC/082/2009**

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/ZAC/082/2009

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Esta última parte, está debidamente recogida en la jurisprudencia 8/2009 de la citada autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro es “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente el desistimiento solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la denuncia está referida a la violación al principio de imparcialidad, en virtud de que el hoy denunciado sostuvo una reunión por más de media hora en las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/ZAC/082/2009

en el curso de la entrevista el candidato declaró que el motivo de su visita en las instalaciones de la citada dependencia eran con el fin de saludar a unos amigos y “pasar al servicio”.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal **y a lo dispuesto por la normativa electoral, no se advierte** que los hechos denunciados **pertenezcan al ámbito de los derecho difusos, colectivos o de grupo, sino que corresponden a la esfera particular del interés jurídico del propio partido, de modo que al ser así no tienen la entidad suficiente como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Revolucionario Institucional por lo que en esa virtud**, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Samuel Herrera Chávez, otrora Candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el 04 Distrito Electoral y Prof. Octaviano García Pérez, Secretario Técnico de la Secretaria de Educación y Cultura en el estado de Zacatecas, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/ZAC/082/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**